

INFORME SECRETARIAL

Se informa que la demandada fue notificada a través de su dirección de correo electrónico el día 08 de abril de 2021, tal como se avizora en el acta glosada al expediente. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

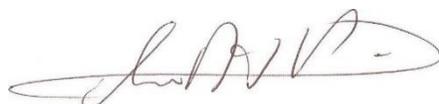
Días hábiles: 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de abril de 2021.

Inhábiles y festivos: 9, 10, 11, 12, 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021.

La demandada no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 18 de mayo de 2021.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a la señora NATALY LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien acude en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo por alimentos de mínima cuantía promovido por HARDISON GALINDO CASTILLO.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1).- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas, correspondientes a los siguientes meses:

AÑO	MES	TOTAL, CUOTA
2019	Noviembre	\$ 500.000
2019	Diciembre	\$ 500.000
2020	Enero	\$ 500.000
2020	Febrero	\$ 500.000
2020	Marzo	\$ 500.000
2020	Abril	\$ 500.000
2020	Mayo	\$ 500.000
2020	Junio	\$ 500.000
2020	Julio	\$ 500.000
2020	Agosto	\$ 500.000
2020	Septiembre	\$ 500.000

Todo conforme a lo acordado en la Audiencia de fecha 31 de agosto de 2020, celebrada ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca; más los intereses moratorios legales que generan las sumas de dinero relacionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 0.5% mensual hasta que se cancele totalmente la obligación,

liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota; más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, con los correspondientes aumentos del IPC para cada anualidad a futuro, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 5 de octubre de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

La demandado se acercó a este Despacho con el fin de notificarse personalmente de la orden compulsiva de pago, sin embargo, fue notificada a través de su dirección de correo electrónico, el día 08 de abril de 2021, tal como se avizora en el acta glosada al expediente y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la copia del acta de Audiencia de fecha 31 de agosto de 2020, celebrada ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de la señora NATALY LÓPEZ FERNÁNDEZ, a favor de HARDISON GALINDO CASTILLO; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento

de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que la demandada no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NATALY LÓPEZ FERNÁNDEZ para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 5 de octubre de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos pesos M/L (\$498.700,00), correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de NATALY LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien funge como demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por HARDISON GALINDO CASTILLO, quien actúa en representación de su hija menor RVGC, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020.

Ejecutivo x Alimentos
Ddte.: Hardison Galindo Castillo
Dda.: Nataly López Fernández
Rad.: 255724089001-2020-00188

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos pesos M/L (\$498.700,00).

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO

JUEZ